



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 005/2022**

RECURRENTE: ***** **** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD ETLA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 005/2022**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** **** *****; en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Soledad Etla**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, mediante escrito libre, presentado de manera física, fue recibida por el Presidente Municipal Constitucional de Soledad Etla, la solicitud de acceso a la información pública realizada por el ahora Recurrente, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“... ”

En ese sentido, conforme a derecho y apegado a la Ley, le solicito la información siguiente del municipio de Soledad Etla:

- 1. Los resultados sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza y de los contratos celebrados de obras públicas realizadas a la fecha, expedientes técnicos de las obra en proceso y en gestión debiendo contener lo establecido en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 2. El padrón de Contratistas para el ejercicio fiscal 2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*
- 3. La Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2022 remitido ante el Congreso del Estado de Oaxaca.*



4. El presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca.
5. La información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2022 así como del segundo trimestre si este último ya fue remitido ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca a través del SIMCA ultra.
6. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones pagadas, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el número total de plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto para cada unidad administrativa.
7. Así mismo, le solicito me proporcione los enlaces directos a la información pública en el que pueda consultar lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley de Contabilidad, relacionado a este municipio de Soledad Etla.
..." (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, por la falta de respuesta a la solicitud de información presentada con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de Razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 005/2022,

requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió de manera física en la oficina de la Ponencia Instructora, el oficio número RE/ECOL/000009/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, signado por el C. Francisco Cruz Bernal, Regidor de Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Soledad ETLA, Periodo 2022-2024, mediante el cual el Recurrente manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

EL QUE SUSCRIBE C. FRANCISCO CRUZ BERNAL, REGIDOR DE ECOLOGÍA EN FUNCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLEDAD ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIÓ A USTED COPIA DE OFICIO N° MSE/AM/056/2022 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ETLA, OAX. DONDE SE ME CITA PARA ESTE MIÉRCOLES 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 17:00 HRS EN LA OFICINA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL PARA REALIZAR UNA CONCILIACIÓN EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE R.R.A.I.005/2022 EMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SOLICITO DE SU INTERVENCIÓN YA QUE PRESENTE EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Y DEL CUAL ES DE SU CONOCIMIENTO.

“... ”

Por otra parte, al oficio de mérito el Recurrente adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio dictado dentro del expediente número MSE/AM/056/2022, de fecha 06 de septiembre de 2022, signado por el C. Juan José Pérez Jacinto, Alcalde Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Por medio del presidente, derivado del oficio de fecha 6 de septiembre de 2022 signado por el C. Ángel Yoshimar Cruz Melchor, Presidente Municipal Constitucional mediante el cual

solicita a esta Alcaldía Municipal una reunión de conciliación; de la manera más atenta y respetuosa notifico a usted que deberá estar presente el día miércoles siete de septiembre de 2022 a las 17:00 horas, en la oficina ocupa la Alcaldía Municipal de Soledad ETLA, ubicada dentro del palacio municipal.

*Lo anterior en virtud de realizar una conciliación, en relación al Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I.005/2022 emitido por el Órgano Garante y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, del cual usted es recurrente. Y con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
...”*

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respectivo, a través del oficio sin número, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el C. Víctor Alfonso Torres Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que indistintamente, ante usted con el debido respeto informo lo siguiente:

- a) Debido a la demandante carga de trabajo y al nulo personal con que cuenta la Unidad de Transparencia, no fue posible contestar la solicitud de información con número de oficio RE/ECOL/000007/2022 dentro de los plazos establecidos, sin embargo, esto no quiere decir que se hubiese hecho caso omiso a lo requerido.*
- b) Hago del conocimiento del Órgano Garante que la información que solicita el recurrente Francisco Cruz Bernal es existente y para el caso de los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud la página web oficial del Municipio de Soledad ETLA, por lo que se indica el enlace específico: <https://soledadetla.gob.mx/inicio/> en donde ingresando en el portal de transparencia de dicha página, el recurrente podrá consultar de forma directa e inmediata la información solicitada.*
- c) En relación a los numerales 1, 2, 6 y 7 de dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia se encuentra trabajando dentro las posibilidades con que cuenta, para completar la carga de la información solicitada en el portal de transparencia de la página web oficial del Municipio de*



Soledad Etla, Oaxaca. En donde una vez cargada, se notificará a este Órgano Garante y al recurrente, para que tenga acceso a la información que solicita.

- d) *Sin embargo, para el numeral 7, se solicita se considere un periodo de tiempo suficiente ya que como he manifestado la Unidad de Transparencia no cuenta con personal además del suscrito, en donde al mismo tiempo desempeño el demandante cargo de Secretario Municipal, y a razón de que para realizar el llenado de los formatos como lo requieren los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es tarea fácil.*
- e) *Así mismo y toda vez que el recurrente Francisco Cruz Bernal, es Regidor de Ecología del H. Ayuntamiento del municipio de Soledad Etla, informo que en este tenor se buscó entablar una conciliación para poder acordar la entrega de la información solicitada.*

Razón por la cual, de acuerdo a lo señalado en el acuerdo CUARTO que se dictó dentro el expediente al rubro indicado, el día martes 06 de septiembre de 2022, con auxilio del Alcalde Municipal se giró citatorio con número de oficio MSE/AM/056/2022 a Francisco Cruz Bernal, informando la fecha, hora y lugar para entablar dicha conciliación. Sin embargo, en contestación el recurrente giró oficio de número RE/ECOL/000008/2022, en el cual expresó que dicha conciliación se debería solicitar al Órgano Garante de acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de manera directa ante el Órgano Garante, esto mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día dos de agosto del año dos mil veintidós, feneciendo el día quince de ese mismo

mes y año, en virtud de que la solicitud de información fue presentada en día inhábil, por tratarse de periodo vacacional.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día treinta de agosto del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del onceavo día hábil del plazo legal concedido para ello y, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA



DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se

actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consiste en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la

obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Soledad Etla**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Soledad Etla, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a los Sujetos Obligados, a través de su Unidad de Transparencia, de responder las solicitudes de acceso a la información que se presenten, y notificar dicha respuesta al interesado en el menor tiempo posible, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

En ese sentido, es dable concluir que todos los Sujetos Obligados, incluyéndose el denominado **H. Ayuntamiento de Soledad Etla**, tienen la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, dentro de los plazos que para tal efecto establece la Ley.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, diversa información referente a 1) *Los resultados sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza y de los contratos celebrados de obras públicas realizadas a la fecha, expedientes técnicos de las obra en proceso y en gestión;* 2) *El padrón de Contratistas para el ejercicio fiscal 2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;* 3) *La Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2022 remitido ante el Congreso*

del Estado de Oaxaca; 4) El presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca; 5) La información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; 6) La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza y el número total de plazas y del personal de base y de confianza; y 7) Los enlaces directos a la información pública en el que pueda consultar lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley de Contabilidad, relacionado a este municipio de Soledad Etla; tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día quince de agosto de dos mil veintitrés, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente.

No es óbice de lo anterior mencionar que, para el caso de haberse interpuesto un Recurso de Revisión por la falta de respuesta, el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

***"Artículo 151.** Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar el día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando esta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo lo costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar."*

Por lo que, mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que,



dentro de un plazo de cinco días, rindiera su informe respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

En ese tenor, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el informe rendido por el Sujeto Obligado, manifestando que la falta de contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se debió a una demandante carga de trabajo y al nulo personal con que cuenta la Unidad de Transparencia.

Además, señaló que la información solicitada en los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud primigenia, se encontraba disponible para su consulta a través de la liga electrónica <https://soledadetla.gob.mx/inicio/>; y, por otra parte, que la información requerida en los numerales 1, 2, 6 y 7, refirió que la Unidad de Transparencia se encontraba trabajando para completar la carga de dicha información en el mismo portal de internet, y una vez que se encontrara disponible, tal situación sería notificada tanto a este Órgano Garante como al Recurrente.

No obstante, respecto de la información solicitada en el numeral 7 de la solicitud inicial, el Sujeto Obligado solicitó se considerara un periodo de tiempo suficiente para la carga de dicha información.

Conforme a lo anterior, es pertinente que este Consejo General realicé un estudio por separado, en relación con la información que a dicho del Sujeto Obligado se encuentra disponible en medios electrónicos (numerales 3, 4 y 5), a fin de corroborar si se satisface la pretensión del Recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; y, en segundo término, si las manifestaciones realizadas por el H. Ayuntamiento de Soledad ETLA respecto a lo solicitado en los numerales 1, 2, 6 y 7, se encuentran debidamente fundadas y motivadas para constituir una excepción al Derecho de Acceso a la Información, o bien, resultan ser insuficientes para justificar tal negativa y, por consiguiente, es procedente ordenar la entrega de dicha información.

Apartado A. Respuesta a los numerales 3, 4 y 5.

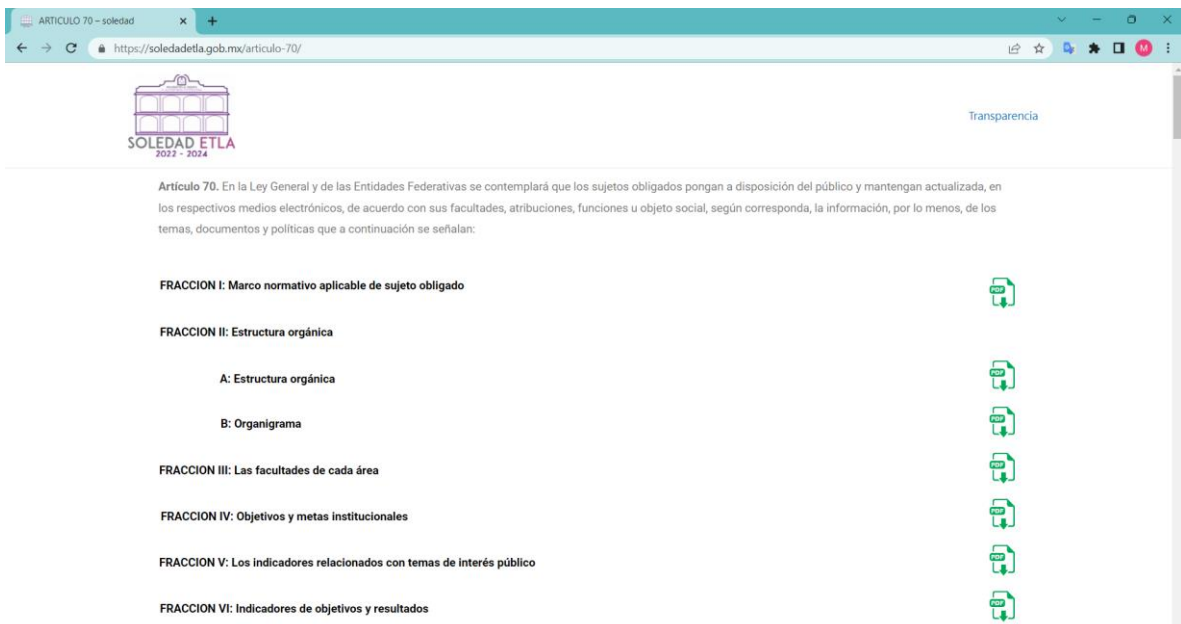


En primer lugar, de una inspección realizada al enlace electrónico remitido por el Sujeto Obligado en vía de informe, el personal actuante de la Ponencia Instructora advirtió lo siguiente:



Sin embargo, al pretender acceder a cada una de las pestañas que se aprecian, únicamente se permite el ingreso a la siguiente información:

- Artículo 70, Obligaciones comunes:





ARTICULO 70 - soledad x +
<https://soledadetla.gob.mx/articulo-70/>

FRACCION VII: Directorio de servidores públicos

FRACCION VIII: Remuneración bruta y neta

A: Remuneración bruta y neta

B: Tabulador de sueldos y salarios

FRACCION IX: Gastos por concepto de viáticos y representación

FRACCION X: El número total de las plazas y del personal de base y confianza

A: Plazas vacantes y ocupadas

B: Total de plazas vacantes y ocupadas

FRACCION XI: Contrataciones de servicios profesionales por honorarios

FRACCION XII: La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, de los servidores públicos que así lo determinen

FRACCION XIII: Unidad de transparencia

FRACCION XIV: Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos

ARTICULO 70 - soledad x +
<https://soledadetla.gob.mx/articulo-70/>

FRACCION XV: La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio

A: Programas sociales desarrollados

B: Padrón de beneficiarios

FRACCION XVI: Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos

A: Normatividad laboral

B: Recursos públicos entregados a sindicatos

FRACCION XVII: Información curricular de los(as) servidores(as) públicos(as)

FRACCION XVIII: Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)

FRACCION XIX: Servicios que ofrecen el sujeto obligado

FRACCION XX: Trámites que se realizan

FRACCION XXI: La información financiera sobre el presupuesto asignado

A: Información financiera de (presupuesto asignado anual)

ARTICULO 70 - soledad x +
<https://soledadetla.gob.mx/articulo-70/>

B: Ejercicio de los egresos presupuestarios

C: Información financiera de cuenta pública

FRACCION XXII: Deuda pública

FRACCION XXIII: Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña

A: Programa anual de comunicación social o equivalente

B: Erogación de recursos por contratación de servicios

C: Hipervínculo a información de tiempo oficiales

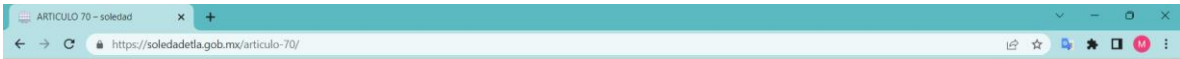
FRACCION XXIV: Resultados de auditorías realizadas

FRACCION XXV: Resultados de dictaminación de estados financieros

FRACCION XXVI: Personas físicas o morales a quienes el sujeto obligado asigna o permite usar recursos públicos

FRACCION XXVII: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados

FRACCION XXVIII: La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza



A: Resultados de licitación pública e invitación restringida



B: Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados



FRACCION XXXIX: Informes emitidos



FRACCION XXX: Estadísticas generadas



FRACCION XXXI: Informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros

A: Gasto por capítulo, concepto, y partida



B: Informes financieros contables, presupuestales y programáticos



FRACCION XXXII: Padrón de proveedores y contratistas



FRACCION XXXIII: Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado

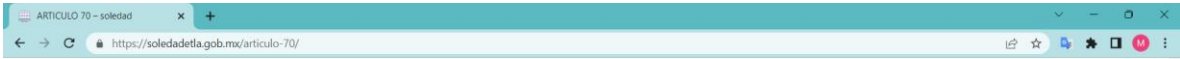


FRACCION XXXIV: El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad

A: Inventario de bienes muebles



B: Inventario de altas practicadas a bienes muebles



C: Inventario de bajas practicadas a bienes muebles



D: Inventario de bienes inmuebles



E: Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles



F: Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles



G: Inventario de bienes muebles e inmuebles donados



FRACCION XXXV: Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención

A: Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos



B: Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos



FRACCION XXXVI: Resoluciones y laudos emitidos

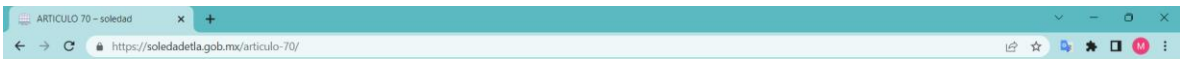


FRACCION XXXVII: Mecanismos de participación ciudadana

A: Mecanismos de participación ciudadana



B: Resultados de los mecanismos de participación



FRACCION XXXVIII: Los programas que ofrecen

A: Programas que ofrecen



B: Trámites para acceder a programas que ofrecen



FRACCION XXXIX: Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados

A: Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia



B: Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia



C: Integrantes del Comité de Transparencia



D: Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia



FRACCION XL: Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos

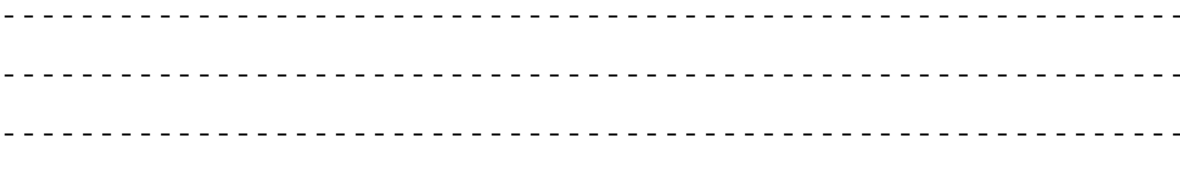
A: Evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos



B: Encuestas sobre programas



FRACCION XLI: Los estudios financiados con recursos públicos





ARTICULO 70 - soledad

https://soledadetla.gob.mx/articulo-70/

FRACCION XLII: El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben

- A: Listado de jubilados y pensionados (No aplica)
- B: Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben

FRACCION XLIII: Los ingresos recibidos por cualquier concepto

- A: Ingresos recibidos
- B: Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos

FRACCION XLIV: Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie

- A: Donaciones en dinero realizadas
- B: Donaciones en especie

FRACCION XLV: El catálogo de disposición y guía de archivo documental

ARTICULO 70 - soledad

https://soledadetla.gob.mx/articulo-70/

FRACCION XLVI: Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan en su caso los consejos consultivos

- A: Actas del consejo consultivo del sujeto obligado
- B: Opiniones y recomendaciones del consejo consultivo

FRACCION XLVII: Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente

- A: Aviso que no se genera información

FRACCION XLVIII: Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

- A: Otra información de interés público del sujeto obligado
- B: Preguntas frecuentes
- C: Transparencia proactiva

ULTIMO PARRAFO: Rubros aplicables a la página de Internet

Copyright © 2023 soledad. Municipio de Soledad Etla | Consultores Especializados

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- Artículo 71, Obligaciones municipales:



ARTICULO 71 - soledad

https://soledadetla.gob.mx/articulo-71/

Transparencia

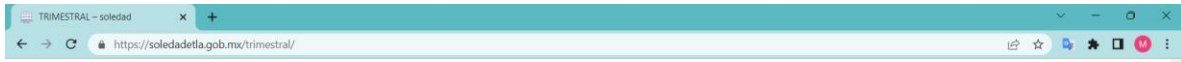
Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

FRACCION I: Leyenda: La publicación y actualización está a cargo de

- A2 Plan de Desarrollo
- B1 Presupuesto de egresos
- B2 Egresos y formulas de distribución de los recursos
- D3 Estadísticas sobre exenciones fiscales

FRACCION I: La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

- F2 Planes de desarrollo urbano
- F3 Planes y programas de ordenamiento territorial



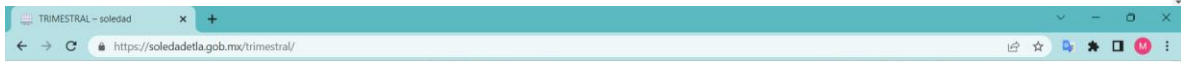
ESTADOS PRESUPUESTALES

	1ER	2DO	3ER	4TO
Estado Analítico de Ingresos				
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo del Gasto				
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Administrativa				
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Funcional				
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica				
Reporte Analítico de Egresos				
Gasto por Categoría Programática				



LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

	1ER	2DO	3ER	4TO
Estado de Situación Financiera Detallado				
Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos				
Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos				
Balance Presupuestario				
Estado Analítico de Ingresos Detallado				
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado [Clasificación por Objeto del Gasto]				
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado [Clasificación Administrativa]				
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado [Clasificación Funcional]				
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado [Clasificación de Servicios Personales por Categoría]				

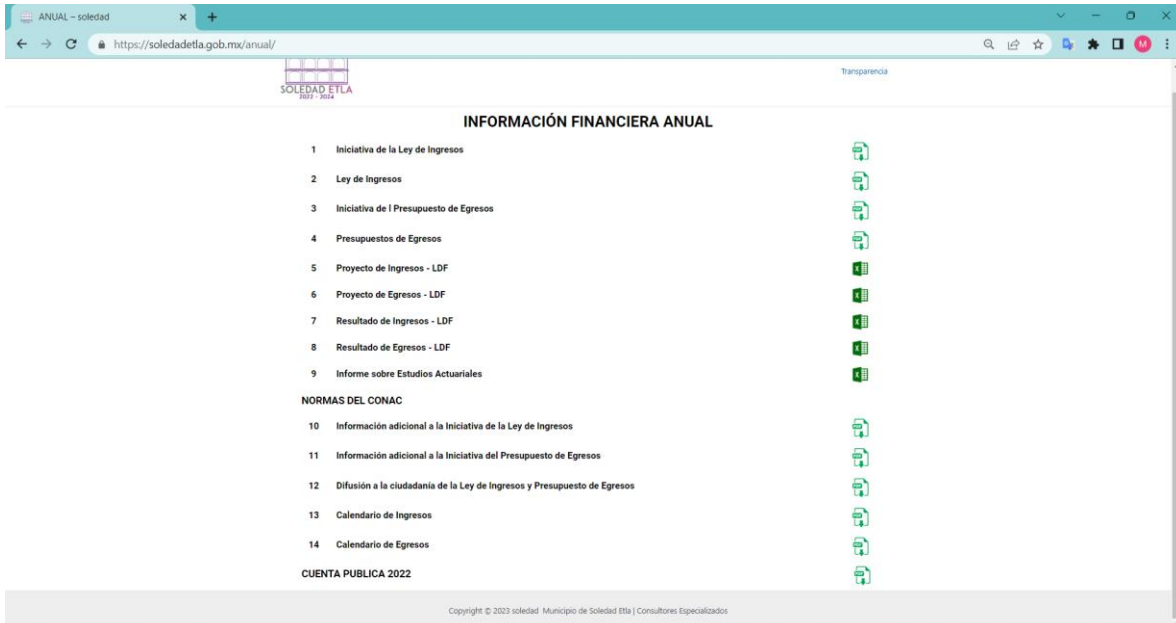


NORMA DEL CONAC

	1ER	2DO	3ER	4TO
NORMAS DEL FAIS, ÚNICAMENTE EN EL PRIMER TRIMESTRE				
NORMA DE BIENES DEL PATRIMONIO, ÚNICAMENTE EN EL SEGUNDO Y CUARTO TRIMESTRE				
NORMA DE MONTOS PAGADOS POR AYUDAS Y SUBSIDIO				
NORMA DEL EJERCICIO Y DESTINO DEL GASTO FEDERALIZADO				
NORMA DE OBLIGACIONES PAGADAS O GARANTIZADAS CON FONDOS FEDERALES				
NORMA DE PROGRAMAS CON RECURSOS FEDERALES POR ORDEN DE GOBIERNO				
NORMA DE RELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS				
NORMA PARA LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES				
NORMA DEL FORTAMUN				
FORMATO DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS				



- Información anual:



De manera que, al intentar acceder a los apartados denominados “Artículo 30, Transparencia”, “Artículo 36, Transparencia” y “Normas del CONAC”, estos no redireccionan a ningún tipo de información que permita verificarse.

Aunado a lo anterior, al intentar la Ponencia Instructora acceder a los archivos enlistados en los apartados “Artículo 70, Obligaciones comunes” y “Artículo 71, Obligaciones municipales”, estos tampoco dirigen a ningún tipo de información susceptible de ser consultada.

Finalmente, del análisis realizado a los archivos que se enlistan en los apartados cuyo acceso fue posible, no se advierte que alguno de ellos dé cuenta con información referente a **la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2022 remitido ante el Congreso del Estado de Oaxaca**, ni con **el presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca**, tal cómo fue requerido por el Recurrente en los numerales 3 y 4 de su solicitud inicial.

Al respecto, es preciso referir que, de conformidad con la fracción XXI del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, es atribución del Ayuntamiento **elaborar y presentar** en forma digital editable ante el Congreso del Estado, **a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa**

de **Ley de Ingresos Municipales** que deberá regir durante el año fiscal siguiente.

Ahora bien, el mismo precepto legal en cita refiere que, en lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el **Primer Año de Ejercicio Constitucional**, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Por otra parte, en lo que respecta al Presupuesto de Egresos, el multicitado artículo 43, fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal, también contempla como una atribución del Ayuntamiento elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos.

Adicionalmente, el artículo 127 de la referida Ley establece que, **tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente**, a más tardar el quince de febrero; siendo un hecho notorio que, en el caso que nos ocupa, la actual administración municipal del H. Ayuntamiento de Soledad Etla inició el ejercicio de su primer año constitucional el primero de enero de dos mil veintidós, por lo cual, este debió ratificar o modificar el Presupuesto de Egresos autorizado por la administración que fungió durante el trienio 2019-2021.

Aunado a todo lo anterior, de una búsqueda realizada por la Ponencia Instructora en medios electrónicos de libre acceso, en aras de allegarse de mayores elementos de convicción que permitieran resolver el presente medio de defensa, se accedió al portal electrónico del Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca (CEACO)¹, a fin de corroborar la información que, en materia de contabilidad gubernamental, el Sujeto Obligado había cargado en dicho sitio; obteniéndose lo siguiente:

¹ Consultable en: <https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>



Consejo Estatal de Armonización - x +
 https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/docmunicipios.shtml

FINANZAS
 SECRETARÍA DE FINANZAS

CEACO Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca

INICIO AVISOS ¿QUIENES SOMOS? CONTACTO **Login**

Municipios

Municipio: SOLEDAD ETLA

SOLEDAD ETLA

2014 2015 2016 2017 2018 2019 **2022**

1er Trimestre 2do Trimestre 3er Trimestre 4o. Trimestre Anual

INFORMACION FINANCIERA

Estado de Situación Financiera			
Estado de Actividades			
Balanza de Comprobación			
Estado analítico del activo			
Análisis de Ingresos			
Estado analítico del presupuesto de egresos			
Clasificación Administrativa			

Consejo Estatal de Armonización - x +
 https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/docmunicipios.shtml

INFORMACION DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

- Iniciativa de la Ley de Ingresos
- Iniciativa del Presupuesto de Egresos
- Presupuesto de Egresos**
- Ingresos
- Formato de Iniciativa de Presupuesto de Egresos
- Difusión a la ciudadanía de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos
- Proyecciones de Ingresos
- Proyecciones de Egresos
- Resultados de Ingresos
- Resultados de Egresos
- Informe sobre Estudios Actuariales

Consejo Estatal de Armonización - x +
 Documentos
 https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=53920223A1A.pdf

1 / 39 70%

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 SOLEDAD ETLA, OAXACA

Soledad Etla, Oaxaca, a 01 de marzo de 2022
 ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2022.

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
 PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

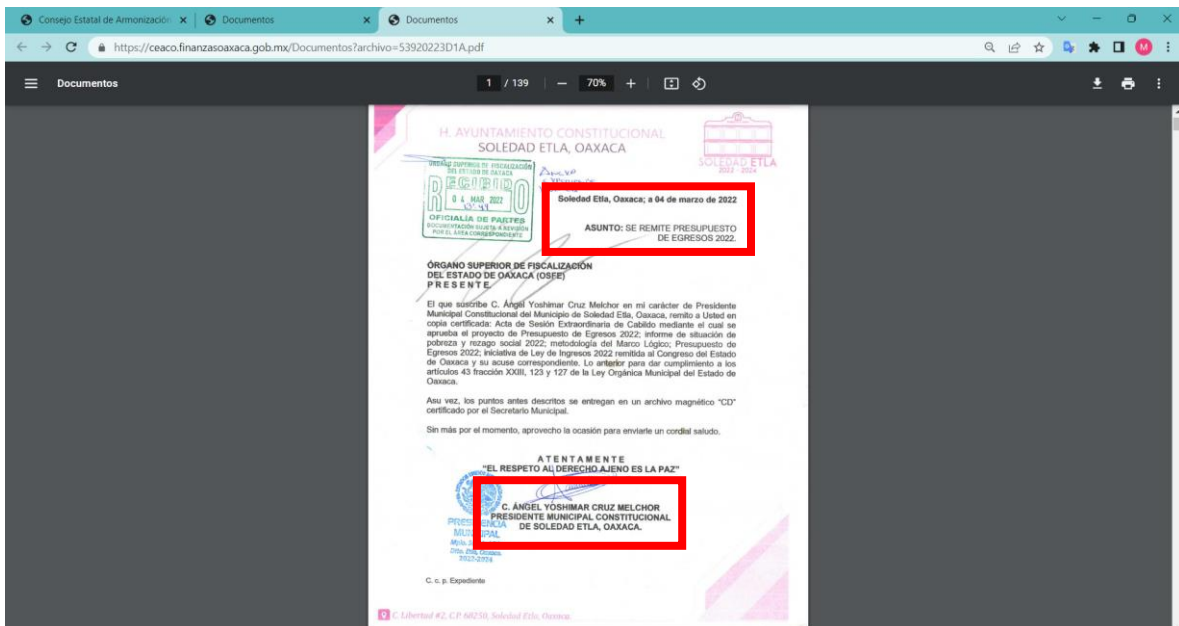
El que suscribe C. Ángel Yoshimar Cruz Melchor, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, derivado de la reunión con fecha 25 de febrero del año en curso, en la cual se abordan las observaciones en el incremento de algunas cuotas, los cuales se corrigieron y se solventaron. Entrego con esta fecha, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla, de manera impresa, así como en archivo Word y PDF en un CD, con la finalidad de su debida aprobación ante la Legislatura y su correspondiente publicación.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. ÁNGEL YOSHIMAR CRUZ MELCHOR
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 SOLEDAD ETLA, OAXACA.

C. C. P. EXPEDIENTE.



De lo anterior, se aprecia que con fecha primero y cuarto de marzo de dos mil veintidós, el C. Ángel Yoshimar Cruz Melchor, Presidente Municipal Constitucional de Soledad ETLA, remitió a la Comisión de Hacienda del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos, respectivamente; por lo cual, se presume la existencia de la información requerida por el particular en los numerales 3 y 4 de su solicitud inicial, misma que, a la fecha en que dicha solicitud fue presentada (veintiocho de julio de dos mil veintidós), ya había sido generada por el Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, al no encontrarse la información requerida en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información presentada por el Recurrente, en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, además de corresponder a información que debió ser generada por el H. Ayuntamiento de Soledad ETLA en el ámbito de sus facultades y atribuciones, durante la temporalidad en que fue interpuesta dicha solicitud, y finalmente, corresponder a información de carácter público; es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud primigenia, concerniente a **la información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2022 así**

como del segundo trimestre si este último ya fue remitido ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca a través del SIMCA ultra; primeramente, es importante atender a lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia².

De esta manera, en el criterio correspondiente a la obligación común de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXI, referente a *la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;* se establece que, la información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- Presupuesto asignado anual
- Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Cuenta Pública

Bajo ese orden de ideas, en relación con el **Presupuesto asignado anual**, todo sujeto obligado publicará, al inicio de cada año, la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Por otra parte, respecto del **ejercicio de los egresos presupuestarios**, éste pertenece al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, generado por los sujetos obligados de manera periódica y de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El Estado Analítico antes mencionado se compone de cuatro clasificaciones, las cuales identifican el tipo de información presupuestaria que deberán publicar los sujetos obligados. La clasificación es la siguiente:

² También denominados Lineamientos para la publicación de obligaciones de transparencia.



- a) Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
- b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
- c) Clasificación Administrativa
- d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función)

Respecto al contenido de la **Cuenta Pública**, conforme al artículo 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se deberán incluir los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

En ese orden de ideas, del contenido de la liga electrónica que fue remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe, se advierte lo siguiente:

- **Presupuesto asignado anual**

Si bien es cierto, en el apartado “Información Trimestral”, se encuentra disponible la información concerniente al gasto por categoría programática concerniente al primero y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós; no menos cierto es que, tal y cómo quedó acreditado en líneas anteriores, no se encuentra publicado el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022; por lo cual, **no se cumple con lo establecido en este rubro.**

- **Ejercicio de los egresos presupuestarios**

Bajo ese mismo orden de ideas, en el mismo apartado, se encuentra disponible la información concerniente al estado del ejercicio del presupuesto de egresos, desglosada en las cuatro clasificaciones: 1) por capítulo del gasto, 2) por clasificación administrativa), 3) por clasificación funcional, y 4) por clasificación económica, respecto del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, tal como se parecía a continuación:



ESTADOS PRESUPUESTALES		1ER	2DO	3ER	4TO
Estado Analítico de Ingresos					
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo del Gasto					
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Administrativa					
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Funcional					
Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación Económica					
Reporte Analítico de Egresos					
Gasto por Categoría Programática					

- Cuenta Pública

En relación con la cuenta pública, en el enlace electrónico proporcionado, se encuentra un archivo en formato PDF denominado *Cuenta Pública 2022*, como se aprecia a continuación:

INFORMACIÓN FINANCIERA ANUAL		
1	Iniciativa de la Ley de Ingresos	
2	Ley de Ingresos	
3	Iniciativa de l Presupuesto de Egresos	
4	Presupuestos de Egresos	
5	Proyecto de Ingresos - LDF	
6	Proyecto de Egresos - LDF	
7	Resultado de Ingresos - LDF	
8	Resultado de Egresos - LDF	
9	Informe sobre Estudios Actuariales	
NORMAS DEL CONAC		
10	Información adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos	
11	Información adicional a la Iniciativa del Presupuesto de Egresos	
12	Difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos	
13	Calendario de Ingresos	
14	Calendario de Egresos	
	CUENTA PUBLICA 2022	

Sin embargo, al ingresar al archivo en cuestión, se aprecia que este corresponde únicamente al *ACUSE DE RECIBO DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL*, expido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual se recepciona del municipio de Soledad Etlá, a través de la plataforma tecnológica SIMCA Ultra, **la cuenta pública municipal** correspondiente al **ejercicio fiscal 2022**; tal y como se ilustra a continuación:



#	DOCUMENTO	ENTREGADO
1	Estado de Actividades	SI
2	Estado de Situación Financiera	SI
3	Estado de Variación en la Hacienda Pública	SI
4	Estado de Cambios en la Situación Financiera	SI
5	Estado de Flujos de Efectivo	SI
6	Estado Analítico del Activo	SI
7	Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos	SI
8	Notas al Estado de Situación Financiera	SI

Siendo que, las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios, en términos del artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de esa misma Ley.

Así pues, el referido artículo 48 establece que, en lo relativo a los ayuntamientos de los municipios, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la multicitada Ley; a saber:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de actividades;
 - b) Estado de situación financiera;
 - c) Estado de variación en la hacienda pública;
 - d) Estado de cambios en la situación financiera;
 - e) Estado de flujos de efectivo;
 - ...
 - g) Notas a los estados financieros; y
 - h) Estado analítico del activo.
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;



b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Administrativa;
2. Económica;
3. Por objeto del gasto, y
4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa.

De ahí que, la información que se encuentra disponible en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, corresponde únicamente al acuse de recepción de la cuenta pública, no así al contenido propiamente dicho de la cuenta pública solicitada por el Recurrente.

En consecuencia, conforme al estudio realizado en líneas anteriores, de la información que se encuentra publicada en el portal electrónico al cual remitió el Sujeto Obligado en su respuesta, y específicamente en relación con lo requerido por el particular en el numeral 5 de su solicitud primigenia; se tiene que, atendido a lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por los Lineamientos para la publicación de obligaciones de transparencia, el H. Ayuntamiento de Soledad Etla, otorgó **parcialmente** la información solicitada en el citado numeral, de manera precisa, lo relativo al **ejercicio de los egresos presupuestarios**.

Sin embargo, la información contenida en la liga electrónica proporcionada resulta **insuficiente** respecto al **presupuesto asignado anual** y a la **cuenta pública**; por lo que, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado su entrega.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, a modo de conclusión del presente apartado de estudio, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo cual, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad Administrativa correspondiente, entregué la información solicitada por el

Recurrente en los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud primigenia, particularmente, lo relativo a:

- **Numeral 3:** *la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2022 remitido ante el Congreso del Estado de Oaxaca.*
- **Numeral 4:** *el presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca.*
- **Numeral 5:** *La información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2022 así como del segundo trimestre...; únicamente lo relativo a:*
 - **Presupuesto asignado anual** (a lo cual se dará cumplimiento juntamente con el numeral 4 de la solicitud de información); y
 - **Cuenta pública.**

Apartado B. Respuesta a los numerales 1, 2, 6 y 7.

En lo que respecta a este segundo apartado, este Consejo General advierte que, en respuesta a las preguntas señaladas con los numerales 1, 2, 6 y 7 el Sujeto Obligado en cada una de ellas esencialmente manifestó:

"... esta Unidad de Transparencia se encuentra trabajando dentro las posibilidades con que cuenta, para completar la carga de la información solicitada en el portal de transparencia de la página web oficial del Municipio de Soledad Etla, Oaxaca. En donde una vez cargada, se notificará a este Órgano Garante y al recurrente, para que tenga acceso a la información que solicita."

Además, respecto de la información solicitada en el numeral 7 de la solicitud inicial, el Sujeto Obligado solicitó se considerara un periodo de tiempo suficiente para la carga de dicha información.

Así, para el caso que nos ocupa, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

En ese tenor, si bien es cierto que en su solicitud de información el Recurrente no manifiesta expresamente la modalidad en la cual requería que le fuera entregada la información de su interés, no menos es cierto es que, de la lectura integral de su contenido, se advierte implícita su intención de querer consultar dicha información a través de medios electrónicos; lo anterior, toda vez que en la misma plasmó lo siguiente:

“... ”

*En ese contexto, el municipio como sujeto obligado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 51 de la Ley de Contabilidad **debe poner a disposición del público y mantener actualizada la información en los respectivos medios electrónicos.***

*Por lo anterior expuesto, su servidor, **en una búsqueda de toda la información que por Ley ya debiera de estar publicada** referente a este municipio de Soledad Etla, **no encontré ningún medio en el que esté a disposición la consulta de información** que establecen las Leyes mencionadas con antelación.*

“... ”

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte implícita la intención del particular para consultar la información de su interés a través de medios electrónicos, pues manifiesta haber buscado dicha información dado que, conforme a la Leyes aplicables en la materia, la misma debería estar publicada, sin encontrar ningún medio en el cual se pusiera a disposición su consulta.



Por lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales; la Ponencia Instructora advierte implícitamente la intención del particular para elegir como modalidad de entrega de la información de su interés, los medios electrónicos disponibles.

Una vez sentado lo anterior, cobra sentido el hecho que el Sujeto Obligado debió entregar la información requerida bajo dicha modalidad -medios electrónicos-; ello sin menoscabo de que el artículo en comento, brinde la oportunidad al Sujeto Obligado de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, para el caso de encontrarse imposibilitado de atender a la que previamente fue elegida por el solicitante.

Sin embargo, el mismo precepto legal en cita establece que, para el supuesto de entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada, tal determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a***



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Lo resaltado es propio.

Bajo tal premisa, cabe hacer alusión a que, en su respuesta el Sujeto Obligado manifestó que no le era posible entregar de manera digital la información solicitada, debido a que su Unidad de Transparencia se encontraba trabajando, dentro las posibilidades con que cuenta, para completar la carga de la información solicitada en el portal de transparencia de la página web oficial del Municipio de Soledad Etla, Oaxaca.

Además, manifestó que una vez cargada, tal situación se notificaría a este Órgano Garante y al Recurrente, para que este último tuviera acceso a la información que solicita.

Sin embargo, a consideración de este Órgano Garante, esta simple aseveración no resulta suficiente para considerar que se colman los requisitos de la debida fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior, máxime que, tal y como lo manifestó la parte Recurrente, parte de la información solicitada por el Recurrente corresponde a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, por cuanto hace a la información solicitada en la pregunta número 1, de acuerdo con la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, **La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.**



Por cuanto hace a la información solicitada en la pregunta número 2, de acuerdo con la fracción XXXII del propio artículo 70 en cita, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa al **padrón de proveedores y contratistas**.

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en la pregunta número 6, de acuerdo con la fracción VIII del propio artículo 70 en cita, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa a **La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración**.

Por último, por cuanto hace a lo requerido en el cuestionamiento número 7, se advierte que el Recurrente solicita los enlaces electrónicos que le permitan consultar la información relacionada con las obligaciones de transparencia que le corresponden al H. Ayuntamiento de Soledad Etlá, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Bajo tales consideraciones, se concluye que la información solicitada por el Recurrente en los numerales 1, 2, 6 y 7 de su solicitud de acceso a la información, corresponde a aquella que forma parte de las obligaciones de transparencia que prevé la Ley General; es decir, se refiere a la información que los Sujetos Obligados, entre ellos el H. Ayuntamiento de Soledad Etlá, deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna.

En consecuencia, este Órgano Garante considera la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los numerales 1, 2, 6 y 7 como insatisfactoria, en virtud que la misma no colma los extremos de la debida fundamentación y motivación como lo exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante el hecho que, el propio Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a los numerales 3, 4 y 5 de la misma solicitud de información, proporcionó una liga electrónica que redirige a su portal de internet, mismo que ya fue analizado en el apartado interior.

Por lo que, si bien dicho Sujeto Obligado no se encuentra incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, en tanto que el número de habitantes que tiene el municipio en cuestión no supera los 70,000; acorde con el Décimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es notorio que el H. Ayuntamiento de Soledad Etla cuenta con un portal de internet que le permita cumplir con sus obligaciones de transparencia, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Además, de lo manifestado por el Sujeto Obligado, se deja entrever que su Unidad de Transparencia se encontraba trabajando en la carga de la información solicitada por el Recurrente en los numerales que son materia del presente estudio; siendo que, desde la fecha en que el ente recurrido emitió dicha contestación a la fecha de la presente resolución, ha transcurrido un periodo de tiempo razonable para que dicha carga se hubiera efectuado, sin ser así.

No es óbice de lo anterior precisar que, para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión cuyo estudio nos ocupa, la verificación al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por parte de los Sujetos Obligados, no constituye la materia de este y corresponde a un procedimiento distinto.

Lo anterior se trae a colación, toda vez que, a criterio de este Órgano Garante, de ordenarse al ente recurrido a que proporcioné lo requerido en el numeral 7 de la solicitud primigenia, es decir, los enlaces electrónicos que den cuenta con la información que los Sujetos Obligados deben publicar en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en materia de contabilidad; implicaría que, de no contar con ellos o no haber realizado la carga de dicha información aún, se ejecuten acciones que no son propias en la sustanciación de un Recurso de

Revisión, sino más bien, de otros mecanismos previstos en la propia ley, como lo es la denuncia por incumplimiento.

Al respecto, el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece todo lo relativo al procedimiento, medidas de apremio y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia; al efecto, el artículo 162 de la Ley en cita establece lo siguiente:

Artículo 162. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.*

Énfasis añadido.

De ahí que, para el caso de que el Sujeto Obligado a la fecha de la presente resolución, no haya cargado la información requerida en el numeral 7 de la solicitud de mérito, y en consecuencia, no posea los enlaces electrónicos que interesan al particular; lo procedente es que realice la declaratoria de inexistencia respecto de dichos enlaces, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información, tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a*

seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los Sujetos Obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Lo cual, permitirá al Recurrente tener certeza de que la información que, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en materia de contabilidad, debe ser publicada por los Sujetos Obligados en sus respectivos portales electrónicos, para el caso concreto, no ha sido cargada y, por lo tanto, no se le pueden proporcionar las ligas que redireccionen a dicha información; lo que le permitiría, si a sus intereses conviene, estar en aptitud de ejercitar las acciones correspondientes en la vía que prevén las Leyes en la materia.

Por lo tanto, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente respecto de los puntos que nos ocupan; por lo cual, es procedente que **SE REVOQUE** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENE** a que emita una nueva respuesta en la cual, a través de sus Unidades Administrativas competente, entregué la información

solicitada por el Recurrente en las preguntas señaladas con los numerales 1, 2, 6 y 7 de su solicitud de información, de manera digital y a través de medios electrónicos.

Sin embargo, en relación con lo requerido en el numeral 7 de la misma solicitud, para el caso de que el Sujeto Obligado no haya realizado la carga de la información que debe publicarse conforme a las Leyes aplicables en materia de transparencia y contabilidad, y como consecuencia de ello, no cuente con los enlaces electrónicos que redirijan a dicha información; deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia respecto de tales enlaces, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que, si a sus intereses conviene, ejercite las acciones que correspondan, en las vías que para tal efecto contemplan la Leyes de la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información presentada de forma física, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el primer motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, y **FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad; en consecuencia:

A. SE ORDENA MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de sus Unidades Administrativas competentes, entregué la información solicitada por el Recurrente en los numerales **3, 4 y 5** de la solicitud primigenia, particularmente, lo relativo a:

- **Numeral 3:** *la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2022 remitido ante el Congreso del Estado de Oaxaca.*
- **Numeral 4:** *el presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca.*
- **Numeral 5:** *La información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2022 así como del segundo trimestre...; únicamente lo relativo a:*

a. **Presupuesto asignado anual** (a lo cual se dará cumplimiento juntamente con el numeral 4 de la solicitud de información);
y

b. **Cuenta pública.**

B. SE REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a que emita una nueva respuesta en la cual, a través de sus Unidades Administrativas competente, entregué la información solicitada por el Recurrente en las preguntas señaladas con los numerales **1, 2, 6 y 7** de su solicitud de información, de manera digital y a través de medios electrónicos; para lo cual, deberá observar lo dispuesto por las fracciones correspondientes del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los Lineamientos para la publicación de obligaciones de transparencia.

Sin embargo, respecto de lo requerido en el numeral **7** de la misma solicitud, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con los enlaces electrónicos solicitados, por no haber realizado la carga de la información que debe ser publicada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en materia de contabilidad; deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia respecto de dichos enlaces electrónicos, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que, si a sus intereses conviene, ejercite las acciones que correspondan, en las vías que para tal efecto contemplan la Leyes de la materia.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es



causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el primer motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad; en consecuencia:

- A. SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.
- B. SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a que emita una nueva respuesta en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia

de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a

efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado